

plimiento de los deberes respecto al delito de sedición, será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

CAPÍTULO III.

Insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada.

Art. 253. Incurrirá en la pena de muerte

1.º El que en campaña maltrate de obra á centinela ó salvaguardia.

2.º El que cometa el mismo delito, no siendo en campaña, contra centinela, salvaguardia ó fuerza armada, si causare muerte ó lesiones que dejen al ofendido imbécil, impotente ó ciego, privado de miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 254. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el que maltrate de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal á reclusión perpétua, si causare lesiones que produzcan al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exijan asistencia facultativa por igual tiempo.

2.º Con la de prisión mayor á reclusión temporal, si las lesiones fuesen de menor importancia.

Art. 255. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 256. El que ofenda de palabra á centinela, salvaguardia ó fuerza armada, será castigado con la pena de prisión correccional.

Art. 257. Se considerará centinela para los efectos de los artículos anteriores el encargado del servicio telegráfico militar, y el imaginaria en el ejercicio de sus funciones dentro del cuartel.

Se reputa asimismo fuerza armada á toda pareja encargada de la conducción de pliegos ú órdenes.

Art. 258. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, injurie ú ofenda clara ó encubiertamente al Ejército ó á instituciones, armas, clases ó cuerpos determinados del mismo, incurrirá en la pena de prisión correccional.

TÍTULO VII.

DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Insubordinación.

Sección primera.

Insulto á superiores.

Art. 259. Incurrirá en la pena de muerte el militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión

de él, maltrate á un superior en empleo ó mando con arma blanca ó de fuego, palo, piedra ú otro objeto capaz de producir la muerte ó lesiones graves, aunque el maltratado no sufra daño alguno.

Si el maltrato de obra se verifica sin armas ó instrumentos de los enunciados en el párrafo anterior, se impondrá la pena de reclusión perpétua á muerte.

Art. 260. El militar que en acto del servicio, ó con ocasión de él, maltrate de obra á un superior en empleo ó mando causándole la muerte ó lesiones graves, incurrirá en la pena de muerte.

Si el maltrato se verifica con empleo de armas ó instrumento ofensivo de los enumerados en el párrafo primero del artículo anterior, aunque el maltratado no resulte con lesión alguna, se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpétua.

Art. 261. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que maltrate de obra á un superior en empleo ó mando incurrirá en la pena de prisión militar mayor, ó pérdida de empleo si fuese Oficial; en la de prisión militar temporal si el agresor fuese individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial, y en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor si este último fuera sargento ó cabo.

Se impondrá en todos los casos del párrafo anterior la pena de reclusión militar perpétua á muerte cuando del maltrato al superior resulte la muerte de éste ó lesiones que le dejen imbécil, impotente ó ciego, privado del miembro principal, impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente.

Art. 262. El que ponga mano á un arma ofensiva ó ejecute actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á un superior, incurrirá en la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito en los dos artículos anteriores, según los casos.

Art. 263. Si el maltrato de obra al superior tuviese lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 264. El militar que en acto del servicio ó con ocasión de él ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 265. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que ofenda á un superior en empleo ó mando, de palabra, por escrito, ó en otra forma equivalente, incurrirá en la pena de prisión militar correccional, si

fuese Oficial, y en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor, si el ofensor fuera individuo de las clases de tropa y el ofendido Oficial.

Sección segunda.

Desobediencia.

Art. 266. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, incurrirá en la pena de muerte.

El que en el mismo caso deje de observar las que se le den, sufrirá la de prisión militar mayor á muerte.

Art. 267. Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el militar que desobedezca las órdenes de sus superiores relativas al servicio, será castigado con la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 268. Se considera reo de insulto á superior ó desobediencia, al que cometa cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, aun cuando el superior no lleve la divisa de su empleo, si no se prueba que el inferior le desconoció al insultarle ó desobedecerle.

Si los delitos de insubordinación comprendidos en las dos secciones de este capítulo, se cometen en acto ó con ocasión de servicios esencialmente profesionales por individuos que disfruten consideración ó asimilación militar ó pertenezcan á Cuerpos auxiliares del Ejército, se impondrá la pena de prisión correccional cuando no se cause muerte ó lesiones graves al superior.

En estos últimos casos se aplicarán los artículos anteriores.

CAPÍTULO II.

Extralimitaciones en el ejercicio del mando.

Sección primera.

Abuso de autoridad.

Art. 269. El superior que se exceda arbitrariamente de sus atribuciones, irrogando perjuicio grave á un inferior, será castigado con la pena de prisión militar correccional.

La gravedad del perjuicio se apreciará según las consecuencias que ocasione.

Sección segunda.

Usurpación de atribuciones.

Art. 270. El militar que deliberada é indebidamente asuma, ó retenga un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional, á prisión militar mayor.

TÍTULO VIII.

DELITOS CONTRA LOS FINES Y MEDIOS DE ACCIÓN DEL EJÉRCITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Abandono de servicio.

Art. 271. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquier

ra fuerza en servicio de armas ó prestando el de aparato telegráfico militar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, abandone su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono de los servicios comprendidos en el párrafo anterior se verifica en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos, dicho abandono se castigará con prisión militar correccional, á prisión militar mayor.

Se considera cometido el abandono de los servicios expresados en este artículo, cuando el que se halle prestándolos se separe de su puesto á una distancia que le imposibilite ejercer la debida vigilancia ó cumplir las órdenes referentes al servicio que se halle prestando.

Art. 272. Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior; que encargado del telegráfico militar, se ausente de la estación por más de quince minutos, sin justificado motivo, aun sin estar de servicio de aparato; ó que abandone el servicio de cuadrilla destinada á la reparación de averías, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos.

2.º Con la de prisión militar mayor, cuando el abandono se verifique en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.º Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 273. El abandono de los servicios comprendidos en los dos artículos anteriores, mediando complot de tres ó más individuos que se hallen prestándolos, se considerará como sedición.

CAPÍTULO II.

Negligencia.

Art. 274. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte, el Gobernador ó Comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tenga á su cargo por no tomar las medidas preventivas, ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa cuando le conste el peligro de ser atacado.

Art. 275. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, el Oficial que, por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 276. Incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor, el militar que no se halle en una alarma, campo de batalla ú otra cualquier función de armas con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido.

Art. 277. Será castigado con la pena de prisión militar correccional:

1.º El militar que no mantenga la debida disciplina en las tropas de su mando, ó no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga.

2.º El que sin incurrir en desobediencia ó en el delito previsto en el art. 297 deje de cumplir sus deberes militares.

CAPÍTULO III.

Denegación de auxilio.

Art. 278. El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á muerte, según los casos.

CAPÍTULO IV.

Delitos contra los deberes del centinela.

Art. 279. El centinela que no cumpla su consigna ó se deje relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo, ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se sigue algún daño de consideración al servicio; y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.º Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.º Con la de prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 280. El centinela que abandone su puesto al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, en la de reclusión militar temporal; en los demás casos, en la de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 281. El centinela ó escucha que se halle dormido estando al frente del enemigo, de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

CAPÍTULO V.

Abandono de destino ó residencia.

Art. 282. Comete el delito de abandono de destino ó residencia, el Oficial comprendido en los casos siguientes:

1.º Que falte por tres días, que se considerarán transcurridos pasadas tres noches, del punto donde tenga su destino ó residencia.

2.º Que no se presente en él, cumplida la licencia temporal de que hubiere disfrutado.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo tener lugar la formalización de los pagarés de plazos de Bienes Nacionales existentes en la Depositaria - Pagaduría, conforme determina la Real orden de 18 de Enero de 1888, cuyo importe haya ingresado en arcas del Tesoro sin que los interesados hubiesen retirado las obligaciones y entregado las cartas de pago que produjeron los pagos, esta Delegación de Hacienda ha acordado insertar en el periódico oficial la presente circular y relación que á continuación se expresa, á fin de que los Señores

Alcaldes se sirvan darla toda la publicidad posible, fijando este Bole- tin en los sitios públicos de costum- bre, para que llegando á noticia de los interesados se apresuren á recoger de la Depositaria-Pagaduría los pagarés que les correspondan, entregando en su equivalencia los resguardos ó cartas de pago que obren en su poder antes de finalizar los treinta días que debe estar anunciado el cange de unos documentos por otros, á contar desde la fecha de este llamamiento, pues pasado este plazo no podrán ya ser devueltas las obligaciones porque habrán de formalizarse éstas, sirviendo como de justificante de las ope-

raciones de contabilidad que deben practicarse.

Al efecto, reitero á los Señores Alcaldes la necesidad y conveniencia de que á este importante servicio se le preste toda la atención que merece, al objeto de que los compradores recobren por medio del cange las obligaciones que otorgaron al satisfacer el pago del primer plazo de las fincas que les fueron adjudicadas y la Delegación pueda datar en sus cuentas unos valores cuya existencia no tiene razón de ser.

Palencia 29 de Enero de 1891.— El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

NOMBRE DEL INTERESADO.	Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	TÉRMINO en que radican.	Su clase.	Plazo que representa el pagaré.	Su importe. Pesetas Cts.
D. Cipriano Borro.	Estado.	4808	Villamediana.	Rústica.	4	41 "
Andrés Gero.	"	2120	Becerril de Campos.	Urbana.	5	30 "
Ignacio García.	"	2440 al 50	Villoldo.	Rústica.	5	90 10 "
Aquilino Reol.	"	2163	Becerril de Campos.	"	5	499 50 "
El mismo.	"	2162 y otros	Idem.	"	5	375 90 "
Pedro Vaquero.	"	1446	Meneses.	Urbana.	4	30 "
Cipriano Regaliza.	"	1936 al 54	Becerril de Campos.	Rústica.	5	68 25 "
Alfonso de Guzmán.	Beneficencia.	"	Palencia.	Censo.	3	55 83 "
Miguel Calvo.	"	36 y 193	Aguilar.	Urbana.	7	137 50 "
Romualdo Revuelta.	"	803 y otros	Marcilla.	Rústica.	10	663 50 "
Ceferino Franco.	"	1020	Santervás de la Vega	"	5	100 "
Casiano Inojal.	"	4, 5 y 6	Valle.	"	8	1552 25 "
Tomás López.	"	1	Palencia.	Urbana.	14	84 83 "
Angel Rodríguez.	"	8	Idem.	"	5	45 "
Felipe Puertas.	"	2294 y otros	Idem.	Rústica.	9	904 "
Santiago Merino.	"	33112	Idem.	Urbana.	6	414 50 "
Andrés Ortega.	Instrucción pública.	1150 al 68	Arenillas Nuño Pérez	Rústica.	9	575 "
Manuel Herrero.	"	24173	Onoña.	"	2	37 50 "
Alvaro Capelo.	"	1037 al 41	Villalumbroso.	"	6	340 "
Martín Calzada.	"	1042 al 46	Fuentes Valdepero.	"	2	94 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	3	94 "
Eladio Gutiérrez.	"	35509	Fuente-andrino.	"	2	30 50 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	3	30 50 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	5	30 50 "
Pablo Silva.	20 por 100 Propios.	2389 y otros	Lantadilla.	"	3	4 55 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	4	4 55 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	5	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	6	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	7	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	8	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	9	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	10	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	11	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	12	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	13	3 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	14	3 90 "
Lope Benito.	"	119	Cordovilla la Real.	Urbana.	5	75 "
Bruno Pérez.	"	"	Amusco.	Censo.	7	10 87 "
Justo Urbón.	"	523	Autillo.	Urbana.	8	28 25 "
Juan Pérez Miguel por Miguel Merino.	"	393	Villaproviano.	"	8	2 88 "
Manuel de Coó por Aniceta Miguel.	"	10589 al 98	Magaz.	Rústica.	5	80 "
Joaquín García de los Ríos y Josefa Macho.	"	"	Lavid.	"	5	35 50 "
Agustín Herrero.	"	3134 y 42	Mazariegos.	"	11	59 81 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	12	59 81 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	13	59 81 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	14	59 81 "
El mismo.	"	7434	Idem.	"	9	88 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	11	88 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	12	88 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	13	88 90 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	14	88 90 "
Manuel Escudero.	"	"	Lantadilla.	Urbana.	7	355 "
Felipe Martín.	"	1622	Villamoronta.	Rústica.	7	125 50 "
Francisco Campo Cabo.	"	280	Villameriel.	Urbana.	4	10 "
Fabian Peñalva.	"	12483 al 12495	Idem.	Rústica.	9	10 "
Eusebio Moliner.	"	546	Arbejal.	Urbana.	9	50 "
Jacinto Antón Masa.	"	813	Alba de Cerrato.	Rústica.	9	409 70 "
El mismo.	"	"	Idem.	"	10	409 70 "
Enrique Gatón.	"	12707	Villaumbrales.	"	9	22 70 "
Manuel Polanco.	"	"	Villamediana.	"	4	90 "
José Pérez.	"	"	Villalcón.	"	6	16 59 "

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segunda decena del mes de Febrero de 1891.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate		Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta	
						Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.	Pesetas.		Cts.
D. Eustaquio Rodríguez.	Boadilla del Camino.	Rústica.	Clero.	14002 al 14008	Boadilla del Camino.	4	Noviembre.	1871	20	Febrero.	1891	20	8	59
Andrés Ruiz Ortega.	Idem.	"	"	14013 al 14015	Idem.	4	"	"	20	"	"	31	8	60
Pedro Gómez.	Villacidaler.	"	"	5127 al 5132	Villacidaler.	19	Diciembre.	1872	19	"	"	51	9	56
Manuel Arija, hoy Eulogio y Saturnino Mediavilla.	Boadilla del Camino.	"	"	1417 al 63	Boadilla del Camino.	24	"	1873	18	"	"	30	10	135
El mismo, hoy los mismos.	Idem.	"	"	1428 al 31	Idem.	24	"	"	18	"	"	40	10	136
Fabian Renedo Fuentes.	Arconada.	"	"	488 al 500	Arconada.	18	Agosto.	"	18	"	"	126	10	143
Angel Emperador, hoy Antonio de la Guerra.	Paredes de Nava.	"	"	7045 al 50	Paredes de Nava.	16	Octubre.	1875	16	"	"	200	12	57
Gregorio Gil Pencho.	Támara.	"	"	10018 al 23	Támara.	14	"	1877	14	"	"	101	14	34
Francisco Campo, hoy Pedro Ortiz.	Fuentes de Valdepero.	"	"	4484 al 89	Fuentes de Valdepero.	14	Abril.	1876	14	"	"	177	14	35
Joaquín Vidal y Puente.	Palencia.	"	"	8943 al 45	Palencia.	14	Julio.	1877	14	"	"	95	14	36
Antonio Salvador Martín.	Cozuelos.	"	"	4023 al 45	Cozuelos.	12	Marzo.	1876	12	"	"	175	16	99
Nicolás Bravo.	Villamediana.	"	Estado.	4769 al 529	Villamediana.	6	Diciembre.	1885	6	"	"	32	19	129
Modesto Martínez, hoy Robustiana Pérez y Estanislao González.	Meneses.	"	"	1448 al 89	Meneses.	6	Enero.	1886	6	"	"	153	19	130
Ceferino Ortega.	Naveros.	"	Clero.	35541 al 45	Naveros.	6	Diciembre.	1885	6	"	"	36	19	131
Felipe González.	Cubillas de Cerrato.	"	Estado.	3440 y otros.	Población de Cerrato.	4	Julio.	1887	4	"	"	50	20	36

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los señores Alcaldes dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus pagarés, antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia 30 de Enero de 1891.—El Administrador, Justo Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Pozo de Urama.

La recaudación del tercer trimestre del recargo municipal sobre el territorial, se verificará en la Secretaría de este Ayuntamiento en los días 3 al 10 de Febrero próximo, en virtud de hallarse esta recaudación á cargo de las citadas Corporaciones. Los contribuyentes de esta localidad y hacendados forasteros satisfarán sus cuotas en los citados días, teniendo en cuenta que el que no lo verifique incurrirá en las costas establecidas por instrucción, en la misma forma que los Agentes ejecutivos que se hallaban á cargo de dicha recaudación. Lo que se hace saber por medio de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes que tengan sus cuotas en este distrito.

Pozo de Urama 30 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Antón.—El Secretario, Miguel Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

La recaudación de los recargos municipales consignados en las contribuciones territorial é industrial correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en esta localidad los días 5, 6 y 7 de Febrero próximo, en el local destinado para la recaudación de las contribuciones del Estado y horas de las ocho de su mañana hasta las dos de la tarde, cuya recaudación se halla á cargo del Agente ejecutivo de esta Zona, Don Gorgonio Rodríguez González.

Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes en este término municipal.

Amusco 30 de Enero de 1891.—El Alcalde, Hipólito Brágimo.—P. A. D. A., El Secretario, Mariano Andrés.

Anuncios particulares.

LISTAS ELECTORALES.

Se hallan de venta en el Archivo de la Diputación provincial al precio de 25 pesetas las de toda la provincia; 5 pesetas las de los distritos para Diputados á Cortes y Provinciales, y por pliegos sueltos á 25 céntimos cada uno.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales
á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios
á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.